

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 22  
21 julio 2014  
Original: español

**INFORME No. 57/14**  
**PETICIÓN 775-03**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN GONZÁLEZ Y OTROS  
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1991 celebrada el 21 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/14, Petición 775-03. Admisibilidad. Juan González y otros.  
Honduras. 21 de julio de 2014.



**INFORME No. 57/14**  
**PETICIÓN 775-03**  
ADMISIBILIDAD  
JUAN GONZÁLEZ Y OTROS  
HONDURAS  
21 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El presente informe se refiere a las siguientes cinco peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”): P 775-03: Juan González y otros, presentada por José Marcelino Vargas, el 23 de septiembre de 2003; P 1004-03: Julio César Villalobos y otros, presentada por Julio César Villalobos Velásquez el 26 de noviembre de 2003; P 22-04: Juan Bautista Vargas Díaz y otros, presentada por Juan Bautista Vargas Díaz el 12 de enero de 2004; P 217-05: César Augusto Somoza y otros, presentada por Gladys Ondina Matamoros Arias el 8 de enero de 2005; P 1092-05: Rosa Dilia Salinas Barahona y otros, presentada por Rosa Dilia Salinas Barahona el 15 de diciembre de 2005 (en adelante las “presuntas víctimas”)<sup>1</sup>. En estas peticiones, se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “Honduras”, “Estado” o “Estado hondureño”) por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del despido masivo del personal de la Policía Nacional clasificado en diferentes escalas, en el marco de la depuración de la referida institución.

2. En todas las peticiones se alega la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 29,504 de 15 de junio de 2001 (en adelante “decreto 58-2001”), y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. Los peticionarios también alegan que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad persona) 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familiar), y 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

3. Por su parte, el Estado admite que el decreto 58-2001 es una norma legal errónea, y que en aplicación a los principios y prácticas del derecho internacional contenidos en la Convención, rectificó su error a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad del referido decreto. Asimismo, precisa que los peticionarios no interpusieron ni agotaron los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, debido a que aquéllos consintieron los actos del despido al cobrar las indemnizaciones respectivas, y al no interponer las acciones judiciales en tiempo y forma ante los tribunales hondureños.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29.5 del Reglamento de la Comisión, las peticiones 775-03, 1004-03, 22-04, 217-05 y 1092-05, fueron acumuladas en atención a que versan sobre hechos similares.

5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, decidió declararlo inadmisibile por la presunta violación a los artículos 5, 10, 11, 17 y 24. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

<sup>1</sup> Los nombres de las presuntas víctimas, así como los procesos respectivos en los cuales se enmarca su situación particular, se encuentran detallados en el Anexo A al presente informe.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

### **P 775-03: Juan González y otros; P 22-04: Juan Bautista Vargas Díaz y otros P. 217-05: César Augusto Somoza y otros, y 1092-05 Rosa Dilia Salinas Barahona y otros.**

6. La petición P 775-03: Juan González y otros, fue recibida el 23 de septiembre de 2003. El 12 de enero de 2004, se recibió la petición P 22-04 Juan Bautista Vargas Díaz y otros. La P 217-05: César Augusto Somoza y otros, fue recibida el 8 de enero de 2005. Por último, el 15 de diciembre de 2005 la Comisión recibió la P 1092-05: Rosa Dilia Salinas Barahona y otros.

7. El 20 de octubre de 2006 la Comisión decidió acumular las peticiones 22-04; 217-05 y 1092-05, a la petición inicial 775-03. Ese mismo día se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para presentar observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 19 de diciembre de 2006, y transmitida a los peticionarios el 1 de mayo de 2007. Además, se recibió información de los peticionarios el 30 de mayo de 2007 y el 8 de febrero de 2008. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado hondureño. Por su parte, Honduras envió información el 28 de septiembre de 2007, 2 de octubre de 2007 y 21 de mayo de 2008. Tales comunicaciones fueron trasladadas a los peticionarios.

8. Mediante comunicación de 11 de diciembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que se nombraría como co-peticionario al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH). El 21 de mayo de 2007, Gladis Matamoros, quien presentó la P 217-05, le hizo saber a esta Comisión que se retiraría como peticionario y que dejaría en su lugar al CODEH. Estas comunicaciones fueron trasladadas al Estado el 16 de julio de 2007.

### **P 1004-03 Julio César Villalobos Velásquez y otros**

9. El 26 de noviembre de 2003 la Comisión recibió esta petición. El peticionario remitió información adicional el 13 de marzo de 2006. El 17 de octubre de 2006 se transmitió la petición al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus respectivas observaciones. Su respuesta se recibió el 15 de diciembre de 2006, y fue transmitida a los peticionarios el 1 de mayo de 2007. Además, la Comisión recibió información adicional de los peticionarios el 11 de mayo de 2010 y 30 de agosto de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente transmitidas al Estado. Honduras envió observaciones el 8 de diciembre de 2010 y 9 de enero de 2011. Ambas comunicaciones fueron transmitidas a los peticionarios.

10. El 10 de marzo de 2014, esta petición fue acumulada a la P 775-03 Juan González y otros.

## III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### **A. Posición de los peticionarios**

#### **- Alegatos comunes en todas las peticiones**

11. En todas las peticiones incluidas en este informe se alega la presunta violación por parte del Estado al debido proceso, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada con base en el decreto 58-2001. De acuerdo con los peticionarios, este decreto autorizó al Congreso de la República a “que sin consideraciones de ninguna naturaleza pudiera despedir al personal de la policía”. Al respecto, los peticionarios manifiestan que a pesar de que la depuración permanente de la Policía Nacional sea necesaria para su mejor funcionamiento, también debe de seguirse el procedimiento legal establecido para la misma. En este sentido, apuntan que el despido debió estar precedido de un proceso administrativo regular, que revistiera todas las garantías con las que cuenta cualquier proceso penal.

12. Los peticionarios también alegan que Honduras habría conculcado el derecho contenido en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en razón de que se les ha aplicado un decreto que es exclusivo y perjudicial para sus intereses, y que nunca se ha aplicado a otra categoría de trabajadores públicos. Asimismo,

señalan que Honduras habría violado el artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, ya que a consecuencia del despido basado en un “decreto de depuración de gente corrupta”, las presuntas víctimas habrían sido “objeto de escarnio popular”, lo que ha afectado su prestigio dentro y fuera de la institución, y ha impedido que la mayoría logre obtener empleo. Adicionalmente, los peticionarios alegan las violaciones a los artículos 1, 2, 5, 10 y 17 de la CADH.

13. Por otra parte, los peticionarios señalan que mediante resoluciones de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001. Al respecto, manifiestan que a pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta será de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema resolvió que esta sentencia no tenía efectos retroactivos y que por ello, no se estaría aplicando la declaración de inconstitucionalidad a favor de las presuntas víctimas. Según los peticionarios, al haberse declarado la inconstitucionalidad del referido decreto, tendría que haberse aplicado también en beneficio de todas las personas que se vieron afectadas por el mismo.

14. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios señalan que en cuatro de los procesos que integran la petición bajo análisis<sup>2</sup>, ya se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna. Al respecto, manifiestan que tomando en consideración la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, se presentaron demandas de nulidad, apelación, casación y un amparo ante las respectivas instancias. Sin embargo, apuntan que los tribunales negaron los recursos con fundamento en que la referida sentencia de inconstitucionalidad no les era aplicable a las presuntas víctimas, pues la Corte Suprema de Justicia había establecido que la misma no tendría el carácter de retroactivo.

15. Específicamente, en relación con aquellos procesos en los que el Estado alega que los recursos fueron presentados de forma extemporánea, los peticionarios señalan que tal afirmación es incorrecta, ya que el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece la suspensión del plazo de 15 días para iniciar un proceso ante la vía judicial, cuando no se ha agotado la vía administrativa. En este sentido, señalan que agotaron todos los medios legalmente disponibles en esta vía, obteniendo una respuesta tardía y negativa.

16. Por último, los peticionarios solicitan a la CIDH admitir la presente petición considerado que ningún recurso ha sido el efectivo para que el Estado reconozca los derechos tutelados a las presuntas víctimas.

#### - Alegatos específicos

17. En la P 775-03: Juan González y otros, la principal inconformidad de los peticionarios se deriva del hecho de que en cinco acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el decreto 58-2001<sup>3</sup> – interpuestas con anterioridad a las sentencias de 13 de marzo de 2003– la Suprema Corte de Justicia no declaró la inconstitucionalidad del mismo. Así, refieren que la desestimación de estas acciones se basó en argumentos que denotan una predisposición de denegación de justicia. En este sentido, los peticionarios manifiestan que la Corte declaró sin lugar el recurso porque “en el escrito de formalización se ampliaron los motivos de inconstitucionalidad planteados en el escrito de solicitud original”. Por último, manifiestan que la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia no presentaba ninguna posibilidad legal de impugnación

<sup>2</sup> Estos cuatro procesos judiciales en los que se solicitó el reintegro y demás prestaciones, consisten en los siguientes: a) el iniciado por Gladys Matamoros a favor de 202 personas; b) el iniciado por Gladys Matamoros a favor de 123 personas; c) el referente a Marco Antonio Rosado Umaña y Roger Aguilar, y d) el iniciado por Delmy Anarda a favor de once personas. Véase Anexo A.

<sup>3</sup> Específicamente, las sentencias que deniegan las acciones de inconstitucionalidad contra el decreto 58-2001, interpuestas por el representante legal José Marcelino Vargas, son de las siguientes fechas: a) de 7 de marzo, ante el recurso 86-2002, a favor de once personas; b) de 7 de marzo, ante el recurso 1820-01, a favor de 9 personas; c) de 7 de marzo, ante el recurso 2243-01, a favor de 6 personas; d) de 7 de marzo de 2003, ante el recurso 2474-2001, a favor de tres personas, y e) de 20 de febrero de 2002, ante el recurso 1640-01, a favor de tres personas. Véase Anexo A.

ante órgano interno alguno, y con ello, se agotarían los recursos de jurisdicción interna respecto a este proceso.

18. En relación con la P 1004-03: Julio César Villalobos Velásquez, el peticionario refiere que con base en el decreto 58-2001, fue removido de su cargo en la Dirección General de Investigación General, el 20 de octubre de 2001. Precisa que derivado de una solicitud de reintegro y otras prestaciones ante la Secretaría de Seguridad, fue reintegrado a su puesto el 7 de julio de 2005<sup>4</sup>. Sus principales alegaciones corresponden a que ya reingresado a la policía de investigación, no se dio antigüedad que le corresponde, ni se le niveló su salario con el de sus compañeros de la misma promoción. Además, señala que por represalia del Estado fue trasladado a la Ciudad de San Pedro Sula, donde tiene que pagar su alimentación y alquiler de un apartamento, lo que le perjudica económicamente para el sustento de su hogar. También alega que otros policías que ingresaron al mismo tiempo que él, ahora tienen cargos con dos grados más altos que el del peticionario.

## **B. Posición del Estado**

### **- Alegatos comunes**

19. El Estado alega que mediante el decreto 58-2001, se autorizó a la Secretaría de Estado a retirar el personal clasificado dentro de las escalas superior, ejecutiva y de inspección de la policía preventiva, de investigación y policías especiales, así como el personal de suboficiales, clases y agentes. Señala también que el numeral segundo del referido decreto establecía que el personal retirado de conformidad con el mismo, tendría derecho a recibir una indemnización consistente en un mes de salario por cada año de servicio que hayan prestado, sin exceder de 12 meses de salario.

20. Sobre este decreto, el Estado admite que emitió una norma legal errónea, y que en aplicación a los principios y prácticas del derecho internacional reflejados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención, rectificó su error. Lo anterior, lo hizo por conducto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que en su sentencia de 13 de marzo de 2003, declaró la inconstitucionalidad del referido decreto. Indica el Estado que dicha sentencia se publicó el 19 de agosto de 2003, a través del decreto del Poder Legislativo No. 85-2003.

21. En relación con la referida sentencia de inconstitucionalidad, el Estado señala que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia declara la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, también establece que “dicha sentencia produce efecto *erga omnes*, de carácter anulatorio, en consecuencia, no afecta las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas, es decir, no tiene efectos retroactivos [...]”. Por lo anterior, de acuerdo con el Estado, la referida sentencia “sólo beneficia a los que recurrieron en dicho recurso, no encontrándose dentro de ellos los ahora peticionarios”.

22. Respecto al agotamiento de recursos de jurisdicción interna, el Estado señala que los peticionarios no los interpusieron conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Lo anterior, lo fundamenta principalmente en que los peticionarios consintieron los actos del despido al cobrar las indemnizaciones respectivas, y al no interponer las acciones judiciales en tiempo y forma ante los tribunales domésticos.

23. Adicionalmente, el Estado manifiesta que en lo relacionado con las acciones que tienen por objeto actos de cancelación o separación de servidores públicos<sup>5</sup>, se tiene un plazo de 15 días hábiles para interponer la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo es de 15 días hábiles<sup>6</sup>,

<sup>4</sup> Resolución número SEDS-SG-075-2005, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

<sup>5</sup> Lo anterior lo fundamenta en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (arts. 108 al 111).

<sup>6</sup> De acuerdo con lo referido por el Estado, la notificación de esta sentencia se considera en fecha 19 de agosto de 2003, cuando se publica en el decreto del Diario Oficial de la Federación.

contado a partir de la notificación de la sentencia mediante la cual se determina la inconstitucionalidad. En este sentido, el Estado apunta que en las acciones que integran el proceso seguido por la abogada Delmy Anarda a favor de once personas que solicitan su reintegro y que inició con la interposición de demanda el 16 de abril de 2004, los peticionarios interpusieron la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en forma extemporánea. Por esta razón, los tribunales nacionales han denegado los recursos interpuestos (demandas de nulidad, apelaciones y amparo).

24. Por último, el Estado solicita se declare inadmisibles las peticiones, al amparo del artículo 46.1 a de la Convención Americana, debido a que los peticionarios no agotaron los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

#### - Alegatos específicos

25. Respecto a la P 775-03, y en relación con la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra el decreto 58-2001, el Estado manifiesta que éstas fueron denegadas en virtud de que en la formalización de su demanda, los recurrentes alegaron artículos distintos a los presentados en su demanda inicial.

26. En relación con la P 1004-03 señala el Estado que el 22 de octubre de 2001, Julio César Villalobos Velásquez fue destituido de su cargo como Agente de Investigación Criminal, con base en el decreto 58-2001. Como consecuencia de la cancelación de su nombramiento, el peticionario habría recibido la indemnización de 57,270 lempiras (Lps. 57,260) a que le daba derecho el decreto 58-2001. Posteriormente, ante la presentación de una solicitud de reintegro, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad resolvió reingresarle. Respecto a la alegada represalia del Estado contra el peticionario, debido a que lo habrían transferido a la Ciudad de San Pedro Sula, el Estado señala que todo miembro de la carrera policial está obligado a atender los requerimientos de su función policial, por lo que éste puede ser trasladado o removido a cualquier dirección o dependencia de la Policía Nacional. Sobre los ascensos de grados con los que el peticionario no se ha visto beneficiado, el Estado refiere que éste se encontraba inactivo mientras se reincorporaba a la Policía Nacional, lo que le habría imposibilitado cumplir con los requisitos que establece el Manual de Ascenso para poder ascender. Adicionalmente, Honduras manifiesta que el peticionario de forma tácita habría aceptado la cancelación de su nombramiento al suscribir el 5 de enero de 2004, otro contrato de servicios profesionales con la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad.

#### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

27. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado Parte en dicho tratado.

28. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

29. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

30. En el presente caso, la Comisión observa que frente al despido con base en el decreto 58-2001, las presuntas víctimas, interpusieron dos vías distintas: a) acciones de inconstitucionalidad contra el referido decreto, presentadas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y b) demandas de nulidad ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, solicitando la anulación del acto administrativo de despido y el reintegro al cargo y otras prestaciones.

31. Respecto a la primera vía, los peticionarios alegan que la desestimación de las acciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia se basó en argumentos que denotan una predisposición de denegación de justicia. Señalan también que las resoluciones que desestiman estas acciones, no presentan ninguna posibilidad legal de impugnación ante órgano interno alguno, y que con ello, se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna. El Estado apunta que las referidas acciones de inconstitucionalidad fueron denegadas en virtud de que en la formalización de su demanda, los recurrentes alegaron artículos distintos a los presentados en su demanda inicial.

32. Al respecto, consta en el expediente que las presuntas víctimas, entre los meses de noviembre de 2001 y enero de 2002, interpusieron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cinco acciones de inconstitucionalidad<sup>7</sup>. Mediante sentencias de 20 de febrero de 2002 y 7 de marzo de 2003, la Corte denegó estas acciones, al considerar que el recurrente invocó como violados preceptos distintos a los señalados en la formalización del recurso. Consta en el expediente que obra en esta Secretaría, que las presuntas víctimas de estos cinco procesos, en los respectivos escritos originales y de formalización, invocaron la violación de los siguientes artículos de la Constitución: 59 (obligación de respetar y proteger a la persona), 63 (protección que deriva de tratados internacionales), 94 (garantías judiciales) y 96 (principio de no retroactividad), y en el escrito de formalización de los recursos, continuaron alegando el artículo 96 de la Constitución, además del 64 (no aplicación de disposiciones que disminuyan los derechos constitucionales) y del 82 (derecho de defensa).

33. La Comisión toma nota que la plataforma fáctica alegada por las presuntas víctimas en sus acciones de inconstitucionalidad, es exactamente la misma a la presentada en los procesos en los cuales la

---

<sup>7</sup> Todas las siguientes acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas por su representante legal José Marcelino Vargas: a) ante el recurso 86-2002 (17 de enero de 2002) a favor de once personas, la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en fecha de 7 de marzo de 2003; b) ante el recurso 1820-01 (24 de agosto de 2001) a favor de nueve personas, la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en fecha de 7 de marzo de 2003; c) ante el recurso 2243-01 (23 de octubre de 2001) a favor de seis personas, la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en fecha de 7 de marzo de 2003; d) ante el recurso 2474-2001 (27 de noviembre de 2001) a favor de tres personas, la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en fecha de 7 de marzo de 2003, y e) ante el recurso 1640-01 (27 de noviembre de 2001), a favor de tres personas, la Corte Suprema de Justicia emite sentencia en fecha de 12 de febrero de 2002.

Corte Suprema de Justicia falló de forma distinta, declarando la inconstitucionalidad del decreto 58-2001<sup>8</sup>. Por otro lado, la CIDH observa que tanto en sus escritos originales como en la formalización de las acciones de inconstitucionalidad, las presuntas víctimas plantearon preceptos legales que responden a una misma sustancia. Asimismo, la CIDH toma nota de que de la Ley de Amparo, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, no se desprende la obligación del recurrente de invocar los mismos preceptos constitucionales en ambos escritos. En consecuencia, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

34. Respecto a la segunda vía –es decir, las demandas de nulidad que solicitaban la anulación del despido y el reintegro ante tribunales de lo contencioso administrativo– los peticionarios alegan que con base en la declaración de inconstitucionalidad del decreto 58-2001, se agotaron los recursos de jurisdicción interna, y precisan que a pesar de que la sentencia que declara la inconstitucionalidad del referido decreto debería tener efectos generales, los tribunales decidieron en su sentencia que no les sería aplicable a las presuntas víctimas debido a que no tiene el carácter de retroactivo. Por su parte, el Estado sostiene que los peticionarios no interpusieron ni agotaron los recursos de jurisdicción interna, ya que consintieron los actos del despido al cobrar las indemnizaciones respectivas, además de que no interpusieron las acciones judiciales en tiempo y forma ante los tribunales domésticos. Adicionalmente, en relación con el proceso seguido por la abogada Delmy Anarda a favor de once personas que solicitaron su reintegro, el Estado hondureño manifiesta que la demanda de nulidad ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo fue presentada en forma extemporánea, es decir, fuera de los 15 días hábiles posteriores a la notificación, tal y como manda la ley.

35. Consta del expediente que entre junio de 2003 y abril de 2004, se iniciaron cuatro procesos judiciales con la interposición de demandas de nulidad ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en las que se solicitaba la anulación del despido, el reintegro y otras prestaciones<sup>9</sup>. De acuerdo con la información que se incluye en el expediente, tres de estas demandas fueron declaradas sin lugar por el Juzgado bajo el criterio de que a pesar de que el artículo 316 (2) de la Constitución establece que las sentencias de inconstitucionalidad serán de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, la Suprema Corte de Justicia estableció que las sentencias de inconstitucionalidad contra el decreto 58-2001 no tendrían efectos retroactivos.

36. Además, de acuerdo con el referido tribunal, en el derecho administrativo los actos que emite una institución del Estado son consentidos por los particulares si éstos no interponen en tiempo y forma los recursos del caso, y en este caso, “las únicas personas que no consintieron el acto administrativo por medio del cual fueron cancelados sus puestos fueron las personas que recurrieron en tiempo y forma pidiendo la inconstitucionalidad de la norma por medio de la cual fueron cancelados”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> En relación con las siguientes acciones de inconstitucionalidad, mediante sentencias de 13 de marzo de 2003, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001: a) Recurso de inconstitucionalidad 1665-01 (2 de agosto de 2001), interpuesto por Lastenia Ondina Andino Padilla, a favor de Víctor Montoya Andino, Roberto Carlos Ortega Aguilar, Miguel Ángel Villatoro Aguilar, Alan Rinerio Nájera Martínez, Mario Antonio Álvarez Ortíz, Denis Orlando Erazo Paz, Erwin Emyl Mayes Ríos, Danis Roneth Flores Castro, Mario Francés Iscoa, Marcos Manuel Flores Díaz, y b) Recurso de inconstitucionalidad 2424-01 (16 de diciembre de 2001), interpuesto por Lastenia Ondina Andino Padilla, a favor de Otto Hernández Sarmiento y Daguil Brandal Aguilera F.

<sup>9</sup> Estos procesos judiciales son los siguientes: a) demanda presentada por Gladys Matamoros el 25 de junio de 2003, a favor de 123 personas; b) demanda presentada por Gladys Matamoros el 4 de septiembre de 2003, a favor de 202 personas y c) demandas presentadas por Guillermo Antonio Escobar Montalván, a favor de Roger Aguilar Flores y Marco Antonio Rosado, cuya fecha interposición no consta en el expediente, y d) demanda presentada por Delmy Anarda el 15 de abril de 2004 a favor de once personas. Entre las prestaciones que solicitaban en estos procesos, se encontraban: condiciones salariales dejadas de percibir desde su despido, vacaciones, y ascensos en las mismas condiciones que sus compañeros de promoción con las dispensas de los cursos para ascender a un grado de mejor categoría. Véase Anexo A.

<sup>10</sup> Las sentencias del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo que declararon sin lugar las demandas respectivas, son de fechas: 25 de junio de 2004 (en el proceso a favor de 123 personas iniciado por Gladys Matamoros); 1 de julio de 2004 (en el proceso a favor de 202 personas iniciado por Gladys Matamoros), y 22 de junio de 2004 (en el proceso iniciado por Guillermo Antonio Escobar Montalván, a favor de Roger Aguilar Flores y Marco Antonio Rosado).



37. Frente a la denegación de estas demandas, en los tres procesos se interpuso recursos de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, las mismas que también fueron declaradas sin lugar bajo el mismo argumento utilizado para denegar los recursos presentados en primera instancia<sup>12</sup>. Frente a la desestimación de la apelación, se interpuso entre las fechas de diciembre de 2004 y enero de 2005, casación ante la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>. Consta en el expediente que estos recursos fueron rechazados bajo los argumentos de que las disposiciones invocadas en el recurso, son de carácter general e inviolable para efecto de casación, y que se estaba atacando de forma impropia los considerandos de la sentencia<sup>14</sup>. Sobre estos procesos, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

38. De conformidad con la información que se incluye en el expediente, en la cuarta de las demandas de nulidad presentadas –relacionada con el proceso a favor de once personas que solicitan su reintegro, iniciado por Delmy Anarda– el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de 16 de septiembre de 2004, declaró la extemporaneidad del recurso. Bajo el mismo argumento, el 5 de noviembre de 2004 y el 16 de mayo de 2005, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, denegaron la apelación y el amparo. La CIDH observa que de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>, la respectiva demanda debería haberse presentado ante la vía contenciosa administrativa, dentro de un plazo de quince días hábiles después de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad, es decir, quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003. La demanda de nulidad fue presentada por los peticionarios el 14 de abril de 2004, casi ocho meses después de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad. En virtud de lo anterior y, considerando que para que sea admisible una denuncia es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, la Comisión en el presente caso, observa que la interposición extemporánea de la referida demanda no constituiría un debido agotamiento en los términos que establece el artículo 46.1.a de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión se abstiene, por sustracción de materia, de examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana<sup>16</sup>, respecto de las presuntas víctimas que interpusieron demanda de nulidad el 15 de abril de 2004, y que se encuentran en el Anexo A.

<sup>11</sup> No consta en el expediente la fecha de interposición de estas apelaciones.

<sup>12</sup> En fecha de 26 de octubre, se emitieron las sentencias de denegación de todas estas apelaciones.

<sup>13</sup> Los tres recursos de casación se presentaron en las siguientes fechas: a) 17 de diciembre de 2004, por Gladys Matamoros, a favor de 202 personas; 5 de enero de 2004, por Gladys Matamoros, a favor de Marco Antonio Rosado Umaña; 5 de enero de 2005, por Guillermo Escobar, a favor de Roger Aguilar Flores. En el expediente no consta la fecha de interposición del recurso de casación a favor de 123 personas.

<sup>14</sup> La Corte Suprema de Justicia deniega la casación en las siguientes fechas: 28 de julio de 2005 (en el proceso iniciado por Gladys Matamoros a favor de 202 personas); 17 de agosto de 2005 (en los recursos interpuestos a favor de Marco Antonio Rosado Umaña y Roger Aguilar Flores). No consta en el expediente la fecha de la decisión de la casación en el proceso seguido por Gladys Matamoros a favor de 123 personas.

<sup>15</sup> El artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala que “la demanda deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días hábiles, atendiendo las reglas siguientes: a) Si la acción se pretendiere contra una resolución expresa y ésta fuere de aquellas que deba notificarse personalmente, el plazo empezará a contarse desde el día hábil siguiente al de su notificación; b) En el caso de que no proceda la notificación personal, el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de la publicación oficial del acto o disposición [...]”. El artículo 105 estipula que “los plazos para la presentación y contestación de la demanda, para la proposición y evacuación de la prueba y para formular conclusiones, quedan reducidos a la mitad en lo referente a este procedimiento”. El artículo 109 indica que “solamente podrán impugnarse en vía contencioso administrativa los actos que tengan por objeto la cancelación de un servidor público, cuando éste estuviere protegido por una Ley especial [...]”. Por último, el artículo 111 establece que “será aplicable a este procedimiento el Artículo 105 de la Sección anterior”.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 13/13, Petición 670-01, Gerardo Páez García Venezuela, (Venezuela), 20 de marzo de 2013, párr. 34; Informe No. 135/09, Petición 291-05, Jaime Salinas Sedó (Perú), 12 de noviembre de 2009; Informe No. 42/09, Petición 443-03, David José Ríos Martínez (Perú), 27 de marzo de 2009; Informe No. 87/05, Petición 4580/02, Ricardo Antonio Cisco Ferrer (Perú), 24 de octubre de 2005; Informe No. 73/99, Ejido “Ojo de Agua”, Caso 11.701 (México), 4 de mayo de 1999; Informe No. 24/99, Caso 11.812, Ramón Hernández Berríos y otros (México), de 9 de marzo de 1999; e Informe No. 82/98, Caso 11.703, Gustavo Gómez López (Venezuela), 28 de septiembre de 1998, entre otros.

### C. Plazo de presentación de la petición

39. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

40. La P 775-03 versa sobre cinco procesos relacionados con las sentencias que denegaron las acciones de inconstitucionalidad contra el decreto 58-2001, a favor de un total de 70 presuntas víctimas. Cuatro de estas acciones<sup>17</sup>, interpuestas a favor de 28 víctimas, fueron resueltas por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de 7 marzo de 2003; y, de acuerdo con los peticionarios, notificadas el 20 de marzo de 2003. Dado que el Estado no controvertió dicha información, y en vista de que la presente petición se envió a la CIDH el 17 de septiembre de 2003, en relación con estos cuatro procesos, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

41. Por su parte, la quinta acción de inconstitucionalidad<sup>18</sup>, a favor de 42 presuntas víctimas, se resolvió mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 20 de febrero de 2002; es decir, fuera del plazo de los seis meses requerido por el artículo en referencia. En consecuencia, los reclamos presentados por estas 42 personas no cumplen con el requerimiento, y en consecuencia, son inadmisibles.

42. Por su parte, la P 217-05 es recibida por esta Comisión el 8 de enero de 2005, y se relaciona con tres procesos judiciales en los que se solicitó el reintegro y demás prestaciones a favor de 327 presuntas víctimas<sup>19</sup>. Las sentencias de la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron el recurso de casación que dio fin a los referidos procesos, fueron emitidas en los meses de julio y agosto de 2004, por lo tanto, se cumple con el plazo de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

### D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

43. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### 2. Caracterización de los hechos alegados

44. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es "manifiestamente infundada" o sea "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo

45. Los peticionarios señalan que el Estado hondureño habría violado los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, debido a que fueron despedidos de forma injustificada, sin que se les explicara el motivo por el cual sus cargos fueron cancelados, y sin que se siguiera un procedimiento legal para tal efecto. Además señalan que mediante los procesos judiciales iniciados, habría

<sup>17</sup> Estas acciones interpuestas por José Marcelino Vargas son las siguientes: a) No. 86-2002, de 17 de enero de 2002; b) No. 1820-01, de 24 de agosto de 2001; c) No. 2243-01, de 23 de octubre de 2001, y d) No. 2474-2001, de 27 de noviembre de 2001.

<sup>18</sup> Esta acción se identifica con el No. 1640-01, y fue presentada por José Marcelino Varas el 27 de noviembre de 2001.

<sup>19</sup> Todos estos procesos se refieren a demandas de nulidad presentadas por Gladys Matamoros, ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, y consisten en los siguientes: a) a favor de 202 personas; b) a favor de 123 personas, y c) a favor de Marco Antonio Rosado Umaña y Roger Aguilar.

una predisposición del Estado de denegación de justicia. El Estado argumenta que emitió una norma legal errónea, y que en aplicación de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención, rectificó su error. Lo anterior, lo hizo por conducto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que en su sentencia de 13 de marzo de 2003, declaró la inconstitucionalidad del referido decreto. Señala también que las presuntas víctimas habrían consentido expresamente el despido al haberseles entregado el pago de sus indemnizaciones laborales<sup>20</sup>.

46. La Comisión considera que la alegada destitución de las presuntas víctimas en desconocimiento de un debido proceso administrativo, así como la supuesta ineficacia de los recursos judiciales incoados, frente a tales circunstancias, podrían caracterizar *prima facie* una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana<sup>21</sup>, ambos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas por los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

47. Por otra parte, sobre el alegato del Estado en cuanto a que las presuntas víctimas habrían consentido expresamente el despido al haberseles entregado el pago de sus indemnizaciones laborales<sup>22</sup>, la Comisión considera pertinente seguir en este caso la doctrina establecida por la Corte Interamericana en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, y reservarse el análisis de estas medidas de reparación alegadas por el Estado para su correspondiente etapa de fondo<sup>23</sup>.

48. Por otro lado, la Comisión encuentra que los peticionarios no sustanciaron *prima facie* hechos autónomos que pudieran llegar a constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5, 10, 11, 17 y 24 de la Convención. En consecuencia, la Comisión declara inadmisibles los reclamos relacionados con dichos derechos.

49. En virtud de lo señalado, la CIDH concluye que los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ambos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derechos interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que se encuentran señaladas en el Anexo A.

---

<sup>20</sup> De hecho, este fue el razonamiento utilizado por las autoridades judiciales en la desestimación de los recursos que solicitaban el reintegro y el pago de demás prestaciones de las presuntas víctimas.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129 y ss. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124 y 125. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

<sup>22</sup> De hecho, este fue el razonamiento utilizado por las autoridades judiciales en la desestimación de los recursos que solicitaban el reintegro y el pago de demás prestaciones de las presuntas víctimas.

<sup>23</sup> En el caso de Trabajadores Cesados del Congreso v Perú, la Corte encontró que “la determinación en [el] proceso internacional acerca de los efectos de que alguna o algunas de las víctimas hayan vuelto o no a trabajar en la misma institución de la cual habrían sido supuestamente cesados, así como la procedencia de sus pretensiones de reposición laboral, corresponde a consideraciones propias de la etapa de fondo y eventualmente, de reparaciones”. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 70.

## V. CONCLUSIONES

50. Dadas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que se encuentran señaladas en el Anexo A.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 5, 10, 11, 17 y 24 de la Convención.

3. Notificar de esta decisión a las partes.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Fimado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

## ANEXO "A"

### I. PROCESOS ADMISIBILES A EFECTOS DEL PRESENTE INFORME

#### A. Proceso judicial referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de 9 personas

1. Tránsito Edgardo Arriaga López
2. Rufino Ferrufino Cárcamo
3. José Emilio Ávila Andino
4. Jorge Alberto Cerrato Rivera
5. Mario Roberto Suazo Mejía
6. Alberto José Alfaro
7. Hermes Espino
8. Abel Antonio Castillo Ramírez
9. Francisco Humberto Rodríguez Maradiaga

#### B. Proceso judicial referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de seis personas

1. Jorge Enrique Valladares Argeñal
2. Julio César Funez Aguilar
3. Hugo Rafael Alvarado Escobar
4. Edcar Fernando Zavala Valladares
5. Guadalupe del Carmen Guzmán Segura
6. Alexis Rufino Ruiz Reyes

#### C. Proceso judicial referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de dos personas

1. Oscar Samuel Herrera Lara
2. Fredy Omar Madrid

#### D. Proceso judicial referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de 11 personas

1. Adán Mejía Gómez
2. Pedro Ojelandes Bautista Cruz
3. Rafael Antonio López Rodríguez
4. Rodolfo Bueso Velásquez
5. Edgar Oswaldo Flores Pineda
6. Walter Guadalupe Vásquez Guillén
7. Santos Simeón Flores Reyes
8. Donaldo Esau Cortés Padilla
9. Donatilo Reyes Reyes
10. Silvio Edmundo Inestroza Padilla
11. Seraffín Obdulio Villacorta España

**E. Proceso judicial referente a la demanda de nulidad presentada por Gladys Matamoros ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, a favor de dos personas, que solicitan su reintegro y demás prestaciones**

1. Marco Antonio Rosado Umaña
2. Roger Aguilar

**F. Proceso judicial referente a la demanda de nulidad presentada por Gladys Matamoros ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, a favor de 123 personas, que solicitan su reintegro y demás prestaciones**

1. Bolívar Salgado Welban
2. Daniel Kelly Madrid
3. Linda Flores Amador
4. Jerónimo Flores Amador
5. Emilio Mejía Williams
6. Marcial Coello Medina
7. Ángel Alfonso Bravo Fenly
8. Antonio Cruz Zúñiga
9. Rigoberto Nello Ordóñez
10. Adalberto López Zamora
11. José David Salmerón Cruz
12. Rosendo Valladares Daniel
13. Sefi Maick Campos
14. Pastor Santiago López
15. Modesto Brown Saliwaith
16. Dimas Cooper Exs
17. Maria Cristina Manzanares Ruiz
18. Rodolfo Tela Yanal
19. Benicio Martínez Duarte
20. Yoger Castellón Gonzáles
21. Gleniberto Greham Dario
22. Eleonor Cooper Wilban
23. Armudio Maick Pravia
24. Raúl Antonio Guzmán Padilla
25. José Luis Benitez Fenly
26. Julián Santiago Santos López
27. Dennys Lázaro Granwell
28. Janeth Lizbeth Haylock Ford
29. Jhonny Benjamín Kaylock Jims
30. Otto Reiniry Haylock Jons
31. Esteban Santiago Padilla
32. Yosaina Atiliano Nolan
33. Pablo Fernando Gómez Yacobe
34. Julio Martínez Wilson
35. Gilberto Martínez Wilson
36. Arnulfo Jarquin Coleman
37. Lázaro Tela Patón
38. Wilfredo Flores Mairena
39. Smith Flores Pavón
40. Donaldo Enrique López Meléndez
41. Orfa Cuevas Walter
42. Mario Wilson Paisano
43. Desmán Chico Pascón
44. Santos Gonzalo Amarante Oliva Tome

45. Lady Laena Pravia Balderramos
46. Fernando Rodríguez Moreno
47. Leana Lezeth Pelap Campo
48. Obelio Mami Waylang
49. Diógenes Curbelo Daniel
50. Orlando Maclin Maybeth
51. Norseman Marli Masier
52. Marcos Irias Thomas Manister
53. Luciano García Diaz
54. Yovany Cooper Welban
55. Felipe Lázaro González
56. Richard Wilson Mizk
57. Dyre Diems Manister
58. Baldivio Ideen Belly
59. Amilcar Maybeth Alastero
60. Fredal Joaquín Cobán
61. Regan Núñez Álvarez
62. Carlos Edilberto Oliva Cruz
63. Ancia Boscath Marcelo
64. Martín Adanir Blanco Martínez
65. Sixto Morales Beneth
66. Terry Luis Pedro Balderramos
67. Terencio Mendoza Mena
68. Johny Jayson Sandoval Álvarez
69. Jorge Rubén Trapp Marin
70. Elevardo Sambola Mistreguel
71. Mario Rolando Guardado Amador
72. Óscar Rolando Escobar
73. Sosimo Zavala Alfred
74. Marvin Cruz Flores
75. Omar Zavala Diaz
76. Cecilio Pravia Lacayo
77. José Bonifacio Oseguera Herrera
78. Consolación Isilda Kun Valderamos
79. Javier Pita Uit
80. Abner Barrios Wlter
81. Sebastián Rivera
82. Miguel Boscath Maybeth
83. Winger Cuevas Walter
84. Ramiro Cobos Ronas
85. Edilberto Lemam Lemoth
86. Roberto Mejía Rito
87. Ramón Flores Morales
88. Randford Kerrenghon Allen
89. Erdita Ferrera Flores
90. Jefe Wilmer Brown Medado
91. José Valásquez Martínez
92. Linda Patricia Gonzáles Rosales
93. Juan Maldonado Walter
94. Luis Armando Cruz
95. Corlina Guerrero Beneth
96. Nelbia Paulisto Espita
97. Rolando Herrera Barios
98. Weldan Cardona Cuevas
99. Elsiner Timoteo Matute

100. Nardo Ambrosio Walda
101. Rosa Macario Trapp
102. Sted Ordóñez Calderón
103. Héctor Noel Funez Álvarez
104. Anni Edna Trapp Martínez
105. Lundre Greham Dario
106. Dolu Maly Paisano
107. Simón Gream Patón
108. Jeny Jeovany Balico Murillo
109. Job Bacaro Samuel
110. Carlos Roberto Wood Nicolas
111. Carlos Gaitan Smith Antonio
112. Javier Gonzáles Tadio
113. Zario Zelaya Pascón
114. Edy Adalid Barahona Zelaya
115. Agustín García Diaz
116. Lorenzo Anduray Zelaya
117. René García Diaz
118. Luisa Femora Martínez Cooper
119. Maribel Meléndez Hernández
120. Samabel Rivera Miller
121. Amilcar Calderón Barahona
122. Tony Lening Melado Zelaya
123. Fredy Geovani Martínez Zamora

**G. Proceso judicial referente a la acción de nulidad presentada por Gladys Matamoros ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, a favor de 202 personas, que solicitan su reintegro y demás prestaciones.**

1. César Augusto Somoza Alvarenga\*
2. Abén Claros Méndez
3. Nelson Edgardo Osorio Muñoz\*
4. Edwin Miguel Zapata Oliva
5. Rony Martín Flores Díaz
6. Selvín Rodríguez Arita
7. Emigdio García Estrada
8. Maria Beatriz González González
9. Mario René Mendoza Molina
10. Martín Antonio Domínguez Argueta\*
11. Francisco Arturo Cruz Diaz
12. Noé Rodríguez Sánchez
13. Tomasa Isabel Verde Coello
14. Rafael Emilio Martínez Pineda
15. Roberto Carlos Rosales Umanzor
16. Santos Camilo Padilla
17. Melin Omar Macías Bonilla
18. Francisco Hermes Espino
19. Lino Antonio Flores Cruz
20. Miguel Ángel Sorto Meza
21. Luis Enrique Baquedano Rueda
22. Benjamín Eluid Rodríguez Álvarez
23. Hernán Romero Betanco
24. Neptaly García
25. Alex Andrés Chévez Reyes



26. Julio César Gutiérrez Herrera
27. Dennys Heriberto Rodríguez Rodríguez\*
28. Héctor Florencio Padilla Maldonado\*
29. Anibal Montoya Romero
30. Donaldo Esaú Cortez Padilla
31. Julio Cesar Villalobos Velásquez
32. Ana Marina Escalante Lopez
33. José Cecilio Tejeda Gómez
34. Miguel Ángel Benítez Martínez
35. Gerardo Anibal Lagos Amador
36. Oscar Oswaldo Galeano Morales
37. María Joselina Cerrato Ordóñez
38. Moisés Hernán Portillo Mondragón\*
39. Faustino García Cárdenas\*
40. Ramón Pío Lorenzo
41. Ecar Fernando Zavala Valladares
42. José Emilio Ávila Andino
43. Herson Edmundo Pineda Palma\*
44. Juan Miguel Vásquez
45. Francisco Javier Reyes Agurcia
46. Dionel Orellana
47. José Antonio Canales
48. Wilfredo López
49. Leonel Orlando Sandoval
50. Víctor Armando Reyes Mazariegos
51. Francisco Pérez Munguía
52. Julio César González
53. Tomasa Ondina Tejeda Romero
54. Denis Edgardo Zepeda
55. Juan Antonio Casco Gómez
56. Miguel Angel Gudiel
57. Jose Alfredo Lainez
58. José Antonio Navarro
59. Óscar Alexander Molina Vargas
60. Carlos José Giacoman Díaz
61. Fredy Arturo Mancía
62. Jorge Domingo Suazo Zelaya
63. José Arnoldo Soriano Fuentes
64. Christiam Lenin Carias Arnold
65. Joel Alexander Reyes Agurcia
66. Victalia Zelaya Oliva\*
67. Gustavo Ramón Portillo Garmendia
68. Noel Antonio Alvarenga
69. Juan Francisco Perdomo Zelaya
70. Fredis Roldam Cabrera Baca
71. José Antonio Vanh Lung Raudes
72. Ixel Amed Hernández Alcerro
73. Octavio Escobar Banegas
74. Indira Gaetama Ever Cantillano
75. Juan Francisco Reyes
76. Wilfredo Rubio Barahona
77. Abel Antonio Castillo Ramírez
78. Damaris Abigail Gomez Amador
79. Walter Ratlif Juárez

80. Marvin Leonel García Andino\*
81. Gustavo Adolfo Bonilla Quiñónez
82. José Randolpho Castillo Lazo
83. Rosa Antonio Tercero Lanza
84. Enrique Santos Sánchez Osório
85. Horacio Zelaya
86. Herin Rafael González Pagoada
87. Adán Sánchez López
88. Mateo Ismael Oyuela Carrasco
89. Rafael Geovani Enamorado Padilla
90. Felícito Reynaldo Baca Suazo
91. Wilson Yovany Midence Banegas\*
92. Abdy Elmer Medrano Cruz\*
93. Juan Bautista Vargas Díaz
94. Carlos Manuel Viera Reyes
95. Óscar Rene Ríos Avelares
96. Germán Rafael Cardona Veliz
97. Federico Adolfo Irias Godoy
98. Oscar Edgardo Vásquez Reyes
99. Jorge Mario Velásquez Perez
100. Wilfredo García Rosales
101. Ricardo Adolfo Núñez Savala
102. Juan Calixto Pérez Banegas
103. Denis Juventino Meraz Oseguera
104. Carlos Francisco Castro Hernández\*
105. Donaldo Alonzo Burke Ordóñez
106. Manuel Napoleón Sánchez Hernández
107. Luis Yovanni Agüero Ramírez
108. Nulman Edwin Rivera Ortez
109. Rufino Ferrufino Cárcamo
110. José Ulfrán García López
111. Carlos Andrés Rivera Mejía
112. Alexis Rufino Ruíz Reyes
113. Blas Alexander Rivera Carrillo
114. Jorge Alberto Cerrato Rivera
115. Walter Andino James\*
116. Oscar Alfredo Lobo Cruz
117. José René Álvarez López\*
118. Juan Ramón Hidalgo García
119. Marco Antonio Núñez Aguilar
120. Santiago Mendoza Osorto
121. José Anibal Alvarado Rivera
122. Ercilia Aguilar Guerrero, como heredera de Carlos Heriberto Cruz Reyes\*
123. Marbin Alexis Lagos Rodríguez
124. Marvin Antonio Cáliz Rosales
125. Óscar Francisco Andrade Flores
126. Mario Roberto Paz Santos
127. Édgar Amilcar Castillo Dardón
128. Ana Erika Peña
129. Clarisa Araminta Rivera Rodríguez
130. Gerlín Yesenia García Amaya
131. Jorge Alberto Lardy
132. Enzo Leonardo Suazo Maldonado\*
133. Gustavo Aurelio Díaz Ullóa

134. Héctor Orlando Martínez
135. German López
136. Miguel Ángel Chinchilla Erazo\*
137. Mario Roberto Suazo
138. Raúl Enrique Chávez López
139. Nery David Durón Matamoros\*
140. Alexis Yovany Chacón López
141. Jorge Enrique Valladares Argeñal
142. Miguel Ángel García Ramírez
143. Luis Felipe Drodríguez
144. Jaime de Jesús Hernández
145. Edman Obed Guandique Rodríguez
146. Marvin Javier Galo Espinal
147. Elmi Jobany Ríos Pérez
148. Óscar Samuel Herrera Lara
149. Santos Vicente Lainez Oseguera
150. José Edgardo Salgado Barrientos
151. Nelson Julián Acosta Almendarez
152. José Rodolfo Torres Mejía
153. José Cecilio Medina Herrera
154. Jorge Alberto Ávila Menjivar\*
155. Francis Omar Espinal
156. Raúl Anibal Bonilla Spinoza
157. Agustín Puerto Castro
158. José Antonio Sánchez Lagos
159. Ángel María Rodríguez
160. Denis Chavarría Vega
161. Dagoberto Ávila Flores
162. Carlos Manuel Sierra Jiménez
163. Miguel Lazo Castillo,
164. Ovidio García
165. Milton Orlando Medina Vallecillo
166. Santos Saúl Valle Gutiérrez
167. Víctor Hugo Vivas Lozano
168. Noel Antonio Alvarenga
169. Oscar Alfredo Lobo Cruz
170. Luis Fernando Sierra
171. Santos Emeterio López Murillo
172. José Santos Hernández Padilla
173. Dolores Yolanda Vidaurreta Montes
174. Francois Demalta Padilla Maldonado
175. José Alfredo Girón Rodríguez
176. Rodolfo Ponce Bardales
177. Fernando Chávez González
178. José Tomás Osorto Soriano
179. Valentín Colindres López
180. Leonel Osmín Merlo Canales
181. José Midence Sosa Ortez
182. Isidrio Brizuela
183. Óscar Orlando Cabrera Barahona
184. José Jeony Canales Fúnes
185. Félix Edil Meléndez García
186. Luis César Benavides Murillo
187. Helin Antonio Fernández Rodríguez
188. Juana Rivera Zelaya

189. José Hernán Ramos Velásquez
190. Óscar Armando Medina Martínez
191. Geovany Javier Velásquez
192. Douglas Asis Hernández Luna
193. Edwin Enock Castellón Barrientos
194. Alejandro García Meza
195. Marco Antonio Discua Méndez
196. Carlos Alberto Manzanares Flores
197. Óscar Orlando Cabrera Barahona
198. Freddis Omar Reyes Amaya
199. Daniel Humberto Barahona Flores
200. Jacobo Ordóñez Espinal
201. Federico Ponce Sorto
202. Emilio Gallego Lone

**NOTA:** Todos aquellos nombres de presuntas víctimas que son acompañados por “\*”, se encuentran también en el proceso referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de 42 personas , el cual es considerado como inadmisibile para efectos del presente informe.

## **II. PROCESOS INADMISIBLES A EFECTOS DEL PRESENTE INFORME**

### **A. Proceso judicial referido a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001, presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de 42 personas**

1. Samuel Villatoro Ortiz
2. Miguel Ángel Chinchilla Erazo
3. Hugo Nelson Alvarado Bonilla
4. César Augusto Somoza Alvarenga
5. José Ángel Murillo Paniagua
6. Allan Reynerio Nájera Martínez
7. Miguel Ángel Villatoro Aguilar
8. Fredy Omar Reyes Amaya
9. Erwin Emil Mayes Ríos
10. José Rolando Casco Torres
11. Nelson Edgardo Osorio Muñoz
12. Ildes Acosta Rodríguez
13. Juan Francisco Ordoñez González
14. Marco Tulio Varela Juárez
15. Francisco Javier Panchame Serrano
16. Jorge Alberto Ávila Menjivar
17. Danis Ronet Flores Castro
18. Roberto Enrique Varela Ordoñez
19. José Daniel Amador Ordoñez
20. Marvin Leonel García Andino
21. Juan Bautista Vargas Diaz
22. Herson Edmundo Pineda Palma
23. Oscar Oswaldo Galeano Palma
24. José René Álvarez López
25. Enzo Leonardo Suazo Maldonado
26. Wilson Yovany Midence Banegas
27. Maria Joselina Cerrato Ordoñez
28. Donaldo Alonso Burke Ordoñez

29. Nery David Durón Matamoros
30. Carlos Heriberto Cruz Reyes
31. Carlos Francisco Castro Hernández
32. Dennys Heriberto Rodríguez Rodríguez
33. Moisés Hernán Portillo Mondragón
34. Abdy Elmer Medrano Cruz
35. Blas Alexander Rivera Carillo
36. Martín Antonio Domínguez Argueta
37. Faustino García Cárdenas
38. Victalia Zelaya Oliva
39. Walter Andino James
40. Héctor Florencio Padilla Maldonado
41. Juan Miguel Vázquez Márquez
42. Oscar Rene Ríos Avelares

**B. Proceso judicial referente a la demanda de nulidad presentada por Delmy Anarda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, a favor de once personas, que solicitan su reintegro y demás prestaciones**

1. Rigoberto Contreras Zapata
2. Jorge Alberto Ardón Rodríguez
3. Luis Andrés Suazo Arita
4. Rosa Dilia Salinas Barahona
5. Óscar Reniery Sierra Vásquez
6. Luis Armando Sánchez Navas
7. Lourdes Sofía Pineda Vaquedano
8. Óscar Armando Vásquez Tercero
9. Pedro Rafael Zúñiga Guillén
10. Ronal Evelio Banegas Rodríguez
11. Jesús David Zambrano